



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/027/2009-2

ACTOR:

ROSENDO MEZA OLIVEROS.

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

SECRETARIO:

LIC. JOSUE DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio del dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **TEE/JDC/027/2009-2**, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por el ciudadano Rosendo Meza Oliveros, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, en contra de la cancelación del registro como candidato a la primer regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, a las trece horas con veinticuatro minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano Rosendo Meza Oliveros, señalando en su demanda respectiva, como acto impugnado, el siguiente: *"El Acuerdo Dictado de Fecha 04 de Junio del Presente Año en sesión Extraordinaria realizada en el Comité (sic) Estatal Electoral en el cual se cancela el registro del suscrito a la Primer Regiduría"*.



A la demanda incoada, el promovente anexó los documentos que se describen en el acuse de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del juicio promovido, dictaminándose requerir al promovente para efecto de que cumpliera con lo dispuesto por los artículos 316 fracción III y 319 del Código Electoral para el Estado de Morelos, consistente en que tenía que acompañar a su escrito inicial de demanda los documentos necesarios para acreditar su legitimación; y por último, se ordenó hacer del conocimiento público la acción presentada, para efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados presentaran, en su caso, los escritos que consideraran pertinentes.

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha veinte de junio de la presente anualidad, la Secretaría General, hizo constar que el actor dio debido cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo anterior, en consecuencia, se acordó que se encontraban reunidos los requisitos para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

De igual forma, con fecha veintiuno de junio del año en curso, la Secretaria General dictó acuerdo, en el cual se señala que durante el plazo respectivo, no se presentó persona alguna en su carácter de tercero interesado.

3.- Mediante auto de fecha veintidós de junio del dos mil nueve, previa la insaculación practicada, la Secretaría General de este Tribunal, procedió a turnar a la Ponencia número dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, el expediente formado con motivo de la causa electoral planteada en defensa de los derechos político electorales del ciudadano.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

4.- Así, en ese mismo día, la Ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y admisión de la demanda planteada, en el que además, se tuvieron por admitidas las documentales públicas consistentes en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en el cual queda registrada la Planilla formulada por el Partido Acción Nacional para contender en las elecciones para Presidente Municipal; así como, la sesión en la cual se ratifica el registro de los candidatos a presidente municipal y su suplente, primer regidor y su suplente y el tercer regidor y su suplente; de igual forma, la instrumental de actuaciones y la presuncional, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; dictando requerimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Electoral, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad demandada o responsable, para efecto de que remitiera a este Tribunal, su informe justificado, así como toda la documentación relacionada con el acto reclamado.

De igual forma, y en virtud de que el Partido de Acción Nacional solicitó la cancelación del registro del actor, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional en Morelos, para efecto de que informara las razones y motivos por los cuales solicitó la cancelación del registro del impetrante, y remitiera la documentación relativa a dicha cancelación, así como informara la fecha y el medio a través del cual le fue notificado el acto intrapartidario al promovente.

5.- Así las cosas, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se dictó el acuerdo relativo a la recepción del informe del Partido Acción Nacional, ordenándose en el mismo, requerir la petición realizada por el ciudadano Rosendo Meza Oliveros, a ese órgano político referente a no tener la voluntad de seguir participando como candidato, el original o copia certificada del acuerdo mediante el cual el partido acepta la renuncia del actor, y copia certificada de la cédula de notificación por estrados realizada en fecha veinte de mayo del año en curso.



Por otro lado, y en la misma fecha, se hizo constar que el informe solicitado a la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable había sido oportunamente rendido, y se tuvieron por aportadas las documentales requeridas.

6.- Por otro lado y para mejor proveer, se requirió diversa información al instituto político involucrado, quien a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, cumplió en forma extemporánea el requerimiento solicitado por este órgano jurisdiccional remitiendo diversas documentales que en su momento serán descritas en el cuerpo de la presente sentencia.

En tal virtud, se dio vista al actor con las documentales ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional, para efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, se impusiera de su contenido, manifestando lo que a su derecho conviniese.

7.- Con fecha, veintisiete de junio del año en curso, el ciudadano Rosendo Meza Oliveros, actor en el juicio que se resuelve, realizó las manifestaciones respectivas; así, y una vez agotadas las actuaciones relativas a la integración del juicio que nos ocupa, la ponencia a cargo de la instrucción del toca electoral en que se actúa, acordó en esa misma fecha, declarar cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia respectiva, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que el actor reclama en lo medular, el acto derivado de la resolución de la autoridad administrativa electoral a través de la cual se ordenó la cancelación de su registro como candidato, hipótesis que se ajusta a lo previsto por el artículo 313 del Código Electoral vigente en el Estado, que establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el promovente manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince de junio de la presente anualidad, y la demanda de protección fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el diecinueve de junio del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que manifiesta el actor en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del juicio inició el quince de junio y concluyó el diecinueve del mismo mes y año, esto es, el impetrante promovió su acción durante el último día del citado término.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las constancias que obran en autos, resulta controvertida la fecha en la que el accionante estuvo en oportunidad de enterarse e imponerse del contenido de la resolución que pretende impugnar, lo anterior, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

virtud de que, el actor manifiesta que tuvo conocimiento hasta el día quince de junio del año en curso, y, el representante del Partido Acción Nacional exhibe cédula de notificación por estrados de fecha veinte de mayo de la presente anualidad; sin embargo, es dable destacar que el tema relativo a la eventual renuncia a la candidatura en cuestión y la supuesta notificación a la que se hace referencia por parte del partido político de que se trata, resultan aspectos en controversia, que no pueden ser útiles para determinar una eventual improcedencia, sino en todo caso, este Tribunal Electoral privilegia el aspecto de fondo de la cuestión controvertida y la tutela de la naturaleza de los derechos a que este toca electoral se refiere; aunado a que no existe prueba alguna de que el actor hubiere estado previamente enterado del acto en cuestión y de su contenido, por lo que con la finalidad de salvaguardar sus derechos político electorales del ciudadano, este Tribunal toma la fecha en la que el actor se ostenta como sabedor del acto impugnado.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número SEEL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

III. **Legitimación.** Se satisface este requisito toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el ciudadano Rosendo Meza Oliveros exhibió el original y copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismo documento que tuvo a la vista la Secretaria General de este órgano jurisdiccional y asentó la certificación respectiva con fecha veinte de junio del año que transcurre.

Ahora bien, la legitimidad del actor en el juicio, se acredita además con los testimonios de los ciudadanos Aldo Enrique Arizmendi Aguilar y José Rubén Durán Muñoz, mismos que declaran bajo protesta de decir verdad, que el actor es miembro activo del Partido Acción Nacional, de tal modo que bajo una interpretación sistemática y funcional del precepto normativo en estudio, es válido acceder a la conclusión que al actor le asiste la legitimidad para comparecer ante esta sede jurisdiccional y reclamar la vigencia de sus derechos político electorales, puesto que existe el reconocimiento de la pertenencia al partido político impugnado, a favor del ciudadano Rosendo Meza Oliveros.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone resulta útil para acreditar la legitimidad en cuestión las propias documentales aportadas por el actor, la documental pública aportada por el Consejo Estatal Electoral y la propia información rendida por el partido político involucrado, de las que se desprendería que el ciudadano tuvo el carácter de candidato registrado a primer regidor por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos y que, en todo caso tal aspecto no resulta controvertido por el Partido Acción Nacional en Morelos, de tal suerte que todo ello abona a tener por acreditada la legitimidad del promovente en el juicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IV. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, causal de improcedencia alguna que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción planteada o resolver de fondo la controversia sometida a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, es oportuno destacar que la propia autoridad señalada como responsable, tampoco invoca causa o razón de inadmisibilidad de la acción planteada.

A mayor abundamiento, es dable precisar que el actor en la causa electoral reclama el acto derivado de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en esta Entidad Federativa, con fecha cuatro de junio del año en curso, de ahí que como lo precisa incluso, en su ocurso inicial, no se requiere agotar instancias intrapartidarias en contra de las determinaciones que señalan como violatorias a sus derechos político electorales, en términos de la exigencia a la que cita el artículo 314 del Código Electoral.

En este sentido, la resolución en cuestión es firme y definitiva, de ahí que resulte procedente el juicio incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante le niega su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto, es útil citar la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número **S3ELJ 36/2002, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 164-165, y que es del tenor siguiente:**

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: **I) De votar y ser votado en las elecciones populares;** II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva”.*

El énfasis es propio.

V. **Litis.** Del análisis del escrito inicial, este órgano colegiado advierte que el actor reclama de la autoridad señalada como responsable, el acuerdo dictado en la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, en la que se resuelve lo conducente a la solicitud de cancelación de su registro como candidato al primer lugar de la lista de regidores para conformar el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional y presentada por el mismo instituto político.

La causa de pedir del actor, se constriñe en que se deje vigente su registro como candidato a primer regidor por el municipio de Huitzilac, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, y por consiguiente sea restituido en sus derechos político electorales de ser votado, ya que no hubo causa manifiesta que determinase la cancelación de su registro.

Para tal efecto la autoridad responsable agregó entre otras documentales, copia certificada de la Sesión mencionada en el párrafo anterior, llevada a cabo con fecha cuatro de junio del año en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Ahora bien, es pertinente señalar, que dentro de la sesión del Consejo Estatal Electoral, en la que se resolvió lo conducente a la solicitud de cancelación de registro, presentada por el Partido Acción Nacional, del candidato propietario a primer regidor para el ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se determinó, lo siguiente:

"Primero.- Es competente para resolver lo conducente respecto a la solicitud de cancelación del registro del candidato propietario al cargo de Primer Regidor Propietario ciudadano **ROSENDO MEZA OLIVEROS del Partido Acción Nacional**, al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Segundo.- Se aprueba la cancelación del registro del candidato propietario, a la primera Regiduría del Municipio de Huitzilac, Morelos del ciudadano **ROSENDO MEZA OLIVEROS** del Partido Acción Nacional recorriéndose la lista de candidatos a Regidores por cuanto hace a los candidatos propietarios, de acuerdo al número en que fueron registrados por el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, el día 21 de abril del presente año, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Tercero.- La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas de la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuarto.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral."

Rendido el informe de la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, manifestó que esa autoridad administrativa electoral, en el momento de emitir la resolución impugnada, se apegó a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral en la Entidad, observándose el de legalidad, ya que ese órgano estaba facultado para emitir la resolución reclamada en la que se resolvió la procedencia de la cancelación del registro como candidato propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos por el Partido Acción Nacional, toda vez que la misma fue solicitada por el Representante ante el Instituto Estatal Electoral del Partido Acción Nacional.

Procediendo a emitir la resolución en virtud de que, de la legislación electoral vigente en la Entidad, no se desprende



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

disposición que contenga prohibición alguna a los partidos políticos para solicitar la cancelación de cualquiera de sus candidatos registrados, apegándose la actuación de ese organismo comicial, según su parecer, a lo establecido en el artículo 212 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Agregando además que, siendo facultad exclusiva de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de lo dispuesto por la fracción I párrafo tercero del mismo precepto, en el que se refiere que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de lo que señale la propia Constitución y la ley; ese Consejo Estatal Electoral, aseguró su actuar en estricto apego al principio de legalidad.

Por otro lado, con fecha veintitrés de junio del año en curso, el Representante ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, informó a este órgano colegiado que el ciudadano Rosendo Meza Oliveros, no tenía la voluntad de seguir participando como candidato a la primera regiduría al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, motivo por el cual se solicitó su cancelación; y que la notificación del acto fue realizada con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, por estrados fijados en la Dirección General Jurídica del Partido, en cumplimiento al acuerdo respectivo.

En virtud de lo anterior, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se requirió de nueva cuenta al Partido Acción Nacional, para efecto de que remitiese las documentales derivadas del contenido del informe citado en párrafo anterior.

Por lo que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, el Licenciado Fidel Christian Rubi Huicochea, en su carácter de Representante ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado, remitió la minuta de trabajo llevada a cabo con



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fecha veinte de mayo del año en curso, en la que según el dicho del Partido Acción Nacional estuvo presente el actor, y es aceptada la renuncia manifestada verbalmente por el ciudadano Rosendo Meza Oliveros; en la que además se asentó que el actor se retiró de dicha reunión anticipadamente.

De igual forma, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, la notificación de las consideraciones y acuerdos tomados en dicha reunión, mediante cédula de estrados, de fecha veintiuno de mayo del año en curso.

Con fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se dio vista al actor con las documentales ofrecidas por el Partido Acción Nacional, para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiere; situación que fue en tiempo y forma, debidamente agotada por el actor, negando su participación en la aducida reunión de trabajo, en virtud de que nunca fue citado para participar en la misma, y más aún el actor refirió que es falso que haya manifestado verbalmente que renunciaba a la candidatura de Primer Regidor de la fórmula del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. Estudio de fondo. Son **esencialmente fundados** los agravios expuestos por el actor Rosendo Meza Oliveros, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El actor manifiesta, en síntesis, lo siguiente:



1.- Que le causa agravio tal resolución en virtud de que al ser derivado de una acción propiciada por el Partido Acción Nacional, éste instituto político no le notificó acto o resolución alguna fundada y motivada conforme a los estatutos internos, que generara la cancelación de su registro.

Demostrándose de manera clara que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aplica inexactamente la ley electoral, convocando a una sesión extraordinaria de manera ilegal y resolviendo la cancelación de su registro, incurriendo en faltas de legalidad y certeza jurídica en contra de sus derechos constitucionales de ser votado, oído y vencido en juicio, así como haberle notificado dicha resolución.

2.- Que en virtud de las evidentes y reiteradas violaciones del Partido Acción Nacional y de la relación directa que existe entre la facultad del Comité Directivo Estatal para nombrar representantes que ejerzan el derecho de inscribir candidatos, así como de su facultad de resolver los procedimientos de postulación de los mismos, y por ser este órgano directivo el causante de la cancelación accionada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, es que inicia este juicio, en contra de la autoridad administrativa electoral, dadas las relaciones existentes ya señaladas y de las cuales se aprecia que ninguna tiene la intención de comunicarle tal sustitución, ni tampoco permitirle hacer valer su derecho con los argumentos necesarios.

Hasta aquí el resumen.

Ahora bien, por principio de cuentas conviene precisar que, si bien el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no es un medio de impugnación de estricto derecho, sino que se trata de un juicio cuyo cometido consiste en **revisar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades electorales que presuntamente vulneren ese tipo de derechos**, lo cual significa que los promoventes de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dicho medio de impugnación deben expresar al menos un principio de agravio que controvierta el fallo impugnado, lo que en la especie acontece, puesto que se advierte que el actor reclama como carente de fundamentación y motivación la determinación asumida por la autoridad administrativa electoral, de tal suerte que en términos del artículo 306 del Código Electoral para el Estado de Morelos, es viable deducir en la argumentación sostenida por el impetrante las razones y causas de sus agravios y que en lo medular se circunscriben a cuestionar la legalidad de la cancelación del registro que como candidato a la primer regiduría de la formula de Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos tenía, en contravención a la normatividad aplicable al caso y así, afectarse, a su parecer, sus derechos político electorales.

Siendo importante puntualizar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el actor e incluso bajo un orden diverso al que se advierte en el escrito de demanda, sin que ello ocasione agravio alguno al promovente, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23,** y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

De la lectura integral de las constancias procesales y en particular de la resolución controvertida dictada con fecha cuatro de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

junio del presente año, emitida por la autoridad administrativa electoral, se aprecia que en la misma se determinó aprobar la cancelación de registro del candidato propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, ciudadano Rosendo Meza Oliveros, aquí actor en el juicio, aduciéndose para ello, que la misma era sólo a petición del Partido Acción Nacional, sin más referencia que un oficio dirigido a la Autoridad Administrativa Electoral, y citándose para ello, los artículos 212 y 352 del Código Electoral del Estado. *(foja 223 del toca electoral)*

Cabe hacer mención que en los artículos de referencia se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 212.- ... Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos."

"ARTÍCULO 352.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político, este derecho podrá ejercitarse dentro de la etapa preparatoria del proceso electoral.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuera su suplente en la fórmula."

Como se advierte de los artículos transcritos la responsable para sostener su cancelación, se apoyó sólo en la petición escrita realizada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante la autoridad administrativa electoral en cuestión, manifestación que no señalaba circunstancia, o irregularidades que motivaran tal solicitud.

Sin embargo, destaca que en los artículos citados como aparente fundamento de la resolución combatida, se precisa la inelegibilidad del candidato de representación proporcional, aspecto que como habrá de destacarse en líneas posteriores no se ajusta al caso concreto, de ahí que la norma jurídica citada no pueda ser considerada como fundamento en el presente asunto, ni aún con el carácter de analógico, puesto que el supuesto de inelegibilidad es diferente al de la cancelación.



Por otro lado, si bien es cierto que tratándose de la cancelación de candidaturas, la autoridad administrativa electoral no se encuentra vinculada jurídicamente a requerir al partido político la certificación de haber realizado la cancelación de candidaturas de conformidad con los Estatutos, Reglamentos y demás reglas complementarias de carácter interno, debiendo resolver bajo el principio de buena fe; cierto es también que la determinación de toda autoridad debe encontrarse fundada y motivada, aspecto que de manera notoria no se advierte en el presente asunto, puesto que en todo caso, en tratándose de cancelación de candidaturas ya registradas, existen derechos adquiridos por el candidato registrado, que no pueden ser violentados por la simple solicitud de cancelación del partido postulante sin venir acompañada de la documentación correspondiente, so pena de violentar el derecho fundamental adquirido de poder ser votado para el cargo de elección popular respectivo.

Considerar lo contrario, nos llevaría a la incorrecta idea de decretar procedente cualquier petición de cancelación basada en el sólo dicho de quien lo solicita, y en franco perjuicio de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que si bien el régimen interno de los partidos políticos resulta un aspecto que involucra únicamente al instituto político de que se trate, lo cierto es que, por cuestiones de interés público y de vigencia al sistema democrático existente en nuestro país, los partidos políticos deben guardar dentro de sus documentos internos, reglas claras y precisas que permitan al ciudadano y al integrante de un partido político conocer las razones que le cancelen o substituyan para un cargo de elección popular.

Ahora bien, no debe soslayarse, que al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo y en la fracción III del artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, tiene como fines, entre otros, sujetar su actuación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia,



imparcialidad y objetividad; así como, el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tales principios, en especial los de legalidad y certeza fueron violentados por dicha instancia administrativa, pues accedieron a una solicitud de cancelación de candidatura registrada, con la sola petición del solicitante, violentando con dicho actuar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano Rosendo Meza Oliveros.

Tanto y más, que como se aprecia de la instrumental de actuaciones la petición de cancelación de que se trata provino de quien signó como representante del instituto político ante la autoridad administrativa electoral, sin que se hubiere apoyado en alguna razón o determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, inclusive que calificando la supuesta renuncia para participar en la contienda electoral, la misma se hubiere calificado como válida o procedente.

Por otro lado, cabe hacer notar que de las documentales que refiere el partido político en cuestión, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte lo siguiente:

a). Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se informa a este órgano colegiado que el actor pidió que se cancelara su registro, por no tener la voluntad de seguir participando como candidato.

b). Que la notificación fue hecha mediante cédula de estrados con fecha **veinte de mayo del año dos mil nueve.**

c). Sin embargo, del informe enviado con fecha veinticinco de junio del año que transcurre, por el Partido Acción Nacional, se desprende que según su dicho, la manifestación del actor fue hecha mediante una reunión celebrada con fecha veinte de mayo, anexándose copias certificadas de la reunión de trabajo, así como la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cédula de notificación por estrados, que se dice hubiere sido practicada con fecha **veintiuno de mayo del año en curso.**

De conformidad con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte, que dentro de los primeros informes solicitados no se refirió a una reunión de trabajo que hubiere sido el contexto para declarar por parte del candidato su voluntad para no participar en la contienda electoral, aspecto que aparece de manera posterior; aunado a que existe una diferencia respecto del día de la supuesta notificación por estrados, que se dice practicada al impetrante, todo lo que permite estimar, bajo una aplicación de las reglas de la presuncional, que no existe comprobada de manera plena, la supuesta renuncia para participar en la contienda electoral, por parte del ahora actor; máxime que para ello, la sola promoción del juicio por parte del actor que se incoa, permite también desprender lo contrario.

Aunado a que las manifestaciones esgrimidas son contradictorias, toda vez que, en el primer informe requerido, el Partido Acción Nacional debió haber adjuntado los elementos probatorios que sustentaran su argumento, circunstancia que no aconteció, sino hasta el momento en que esta autoridad requirió de nueva cuenta las documentales respectivas, y de las que se advierten inconsistencias en las fechas de notificación realizadas supuestamente al actor, específicamente en la cédula de notificación por estrados, ya que está última fue realizada con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, situación distinta a lo manifestado en el primer informe rendido por el partido político.

Por otro lado, se aprecia que dentro de la normatividad interna del Partido Político en cuestión, existen reglas aplicables en cuanto a la cancelación de candidaturas, que impiden valga destacar, un actuar unilateral del instituto político, mismas que en lo fundamental a continuación se precisan.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"Artículo 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán...

...
La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente."

...
"Artículo 92.- Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;

X. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista al Comité correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;

..."

El énfasis es propio.

Cabe señalar, para que proceda la cancelación de un candidato éste debe de haber incurrido en algún acto de indisciplina, incumplimiento o infracción de los Estatutos o del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, como lo señala su artículo 158 el cual efectivamente nos señala dichas causas, sin embargo hay que puntualizar, que éstas deben de ser graves, y en el caso que nos ocupa, aún y cuando lo que haya motivado la cancelación, por la separación voluntaria o no del actor, o cualquier otra causa no prevista, dicha situación debió de hacerse del conocimiento del Comité Directivo Municipal, autoridad competente de la jurisdicción del Municipio de Huitzilac, y esta a su vez notificarlo al Comité Directivo Estatal, para que éste dentro de sus facultades y atribuciones aplicara el procedimiento a que aluden los artículos 160 y 161 del citado reglamento mismos que son del tenor siguiente:

"Artículo 160.

1. El procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidatos respectivo, siempre que estos últimos presenten las pruebas que correspondan."

"Artículo 161.

1. Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

I. Una vez que los órganos a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de los Estatutos, tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenarán, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverán sobre el inicio del procedimiento.

II. Se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa.

III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente ante el órgano respectivo y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

IV. A dicha comparecencia, el precandidato o candidato sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros del Partido.

V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al órgano respectivo con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.

VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al precandidato o candidato sujeto a procedimiento en su defensa.

VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas hechos los alegatos por las partes, se resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de los miembros que integren el órgano.

VIII. El Secretario del órgano respectivo levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.

IX. Se notificará de inmediato al interesado sobre la resolución."

El énfasis es propio.

En este orden de ideas, este órgano colegiado, haciendo una interpretación del motivo que aduce el partido político por el cual solicitó a la autoridad Administrativa Electoral la cancelación de la candidatura del ciudadano Rosendo Meza Oliveros, a la primer Regiduría de Huitzilac, Morelos, advierte que se trata de un actuar unilateral, que viola los derechos políticos electorales del ciudadano, puesto en todo caso, el partido político tenía la obligación jurídica de agotar el procedimiento interno, el cual claramente especifica las causas de cancelación de las candidaturas, aunque éstas no observen la cancelación por renuncia, sin embargo, esta figura debió de ser vinculada en la fracción XV del artículo 158 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, siendo que esta fracción da pauta a que cualquier causa o precepto legal debe de estar apegado a lo establecido dentro de lo dispuesto por los Estatutos y Reglamentos del Partido, como a continuación se enuncia:

"Artículo 158.

1. Se acordará la cancelación de una precandidatura o candidatura, si se cometen de manera grave las siguientes faltas:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

XV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.”

El énfasis es propio.

Bajo esta tesitura, para que proceda la cancelación de registro de un candidato tiene que existir causa grave fundada, y no, como lo pretende hacer valer el multicitado instituto político, en el que se trata de justificar con el argumento que existe una renuncia, causa que no fue acreditada en actuaciones, y más aún de haberse acreditado, era obligación del partido político hacerlo del conocimiento del Comité Directivo Estatal, ya que cualquier solicitud de cancelación de registro de candidatos debe de ser acordada por el citado comité, situación que en contrario debe ser tomada en cuenta, es decir que se debe someter a conocimiento del Comité Directivo Estatal que el Partido se quedará sin la representación de un candidato, lo que implica que dicho trámite tiene sus formalidades y hasta un procedimiento específico, del cual ya se dio cuenta con los artículos 14 de los Estatutos del Partido, 160 y 161 Reglamento de Selecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, se advierte que el Partido Acción Nacional, nunca le notificó al ciudadano, de manera técnica y conforme a su reglamentación interna, el acto que generara dicha cancelación y que el mismo se encontrara fundado y motivado conforme a los estatutos internos, es decir, el partido político no toma en cuenta el procedimiento que rige su normatividad interna, como lo refiere el artículo 14 de los Estatutos el cual señala: **“... La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente...”**”.

El énfasis es propio.



A manera de colofón, cabe destacar que si dentro de la aceptación de una candidatura se exige que la misma sea por escrito, e incluso bajo protesta de decir verdad, resulta entonces, que en paralelo, la renuncia a una candidatura para un cargo de elección popular, debió, también colmar la formalidad de la escritura, aspecto que en el caso no ocurrió, y que en consecuencia desvanece la razón que pudo haber fundado la petición de cancelación de candidatura.

Aunado a lo anterior, es de apreciarse por este órgano jurisdiccional, que el oficio de cancelación de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, (*foja 223 del toca electoral*), y el cual fue tomado en consideración por el Consejo del Instituto Estatal Electoral, para cancelar la candidatura del Primer Regidor de Huitzilac, carece de legalidad, en virtud de que se omitió si tal solicitud estaba apegada a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentación interna respectiva.

Ello es así, toda vez que igualmente el Consejo responsable omitió dar a conocer al ahora actor la solicitud de cancelación del Partido Acción Nacional respecto del enjuiciante, a fin de que a éste se le respetara su derecho de audiencia, garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, mismo que al efecto señala:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
..."

Desprendiéndose; la exigencia implícita del derecho de audiencia, el cual se encuentra integrado por cuatro garantías específicas, las cuales son:

a) Un juicio previo al acto privativo, precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia;



b) Dicho juicio debe ser seguido ante tribunales previamente establecidos. No obstante que el artículo 14 constitucional se refiere a los actos provenientes de autoridades jurisdiccionales, en atención a que no sólo éstas se encuentran en la posibilidad jurídica de dictar actos o resoluciones que priven a los gobernados de propiedades, posesiones o derechos, la exigencia del respeto a la indicada garantía de audiencia ha sido ampliada al ámbito de las autoridades administrativas mediante criterios constantes y uniformes de los tribunales federales del país;

c) En el referido juicio se debe dar el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales, esto es, se deben procurar los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado.

d) Finalmente, el juicio o procedimiento administrativo debe seguirse conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho (referencia a la no retroactividad de las leyes).

Igualmente, se ha establecido que esta garantía corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad, que constituyan una merma o menoscabo en su esfera jurídica o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho, como puede ser un derecho subjetivo, sirve de aplicación en lo conducente la tesis jurisprudencial:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. **En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 31-33.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la garantía de audiencia debe ser respetada por la autoridad administrativa que tenga la facultad de decidir controversias de manera imparcial, cuando exista la posibilidad de privación o afectación de algún derecho del ciudadano.

Inclusive, no es obstáculo para la vigencia de la garantía de audiencia a la que ahora se describe, el supuesto hecho de renuncia por parte del candidato; en primer lugar, porque tal hipótesis no es fehacientemente comprobada en actuaciones; en segundo lugar, porque la reglamentación interna del instituto político de que se trata dispone taxativamente que en todos los casos de cancelación de candidaturas se observará la garantía de audiencia y, en tercer lugar, es importante destacar que dada la supremacía de la norma constitucional y por ende de la garantía de marras, esta debió ser observada.

En este sentido, todos los elementos de prueba analizados de manera lógica y jurídica, así como valorados bajo las reglas de la sana lógica y máximas de la experiencia, en términos de lo que dispone el Código de la materia, permiten desprender que la autoridad administrativa electoral incurrió en una omisión al momento de resolver la cancelación del registro de que se trata, mismo que se derivó de la actuación del partido político solicitante, aspectos que generan la convicción de una violación a los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que en virtud de la proximidad de la jornada electoral, para no incurrir en dilaciones procesales en perjuicio del ciudadano y, con la finalidad de restituirlo en sus derechos político electorales vulnerados; y, de la lectura de la instrumental de actuaciones y de la valoración del acervo probatorio que este órgano colegiado practica, en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral y que en su parte fundamental dispone la valoración a partir de los principios de la lógica, de la sana crítica, estimar como **FUNDADOS** los agravios expuestos por el impetrante, ante la violación de sus derechos político electorales, de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acuerdo con las argumentaciones vertidas en este considerando y por ende, es procedente en términos del artículo 343 fracción I del Código Electoral para el Estado de Morelos **REVOCAR** únicamente el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a fin de dejar sin efectos la cancelación de registro del candidato propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, ciudadano Rosendo Meza Oliveros, del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, y por todo lo expuesto anteriormente este órgano colegiado deja firme la resolución de fecha veintiuno de abril del año en curso, dictada por la autoridad administrativa electoral, mediante el cual se aprobó el registro como candidato propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, ciudadano Rosendo Meza Oliveros.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, bajo la aplicación de la valoración de pruebas a que alude la normatividad electoral, son de considerarse como fundados los agravios expuestos por el actor, restituyéndolo en su derecho a participar en la próxima contienda electoral al ciudadano ROSENDO MEZA OLIVEROS, como candidato a la primer regiduría al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de acuerdo con las argumentaciones vertidas en este considerando.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23, 108, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 192, 297, 301, 304, 313, 314, 316, 318, 319, 322, 325, 337, 339, 342 y 343, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 100, 101, 102, 103, 104 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular expedido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos; se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESUELVE

PRIMERO.- Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por el actor en cuanto a la violación de sus derechos políticos electorales, respecto de la autoridad señalada como responsable y del acto que fue precisado en su demanda respectiva.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, dictado con fecha cuatro de junio del año en curso, mediante el cual se canceló el registro del candidato propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, ciudadano Rosendo Meza Oliveros, del Partido Acción Nacional; lo anterior con fundamento en el artículo 343 fracción I del Código Electoral para el Estado de Morelos; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se **DEJA FIRME LO RESUELTO** en la sesión de fecha veintiuno de abril del año en curso, por el Comité Municipal Electoral, en la que se aprueban las solicitudes de registro de Planillas y listas de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, restituyéndose en su derecho a participar en la próxima contienda electoral al ciudadano ROSENDO MEZA OLIVEROS, como candidato a la primera regiduría, en su calidad de propietario, al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al Partido Acción Nacional, en los domicilios que constan señalados en autos; **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL